

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2025-0009

FECHA

01/04/2025

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6642024024389

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el **Agrim. Rokeny Castillo de Peña, Codia 27185**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 028-0095490-7, con domicilio profesional en la calle Duverge, No. 32, sector Centro, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

En relación al oficio de rechazo de Reconsideración, relativo al expediente técnico Núm. **6642024024389**, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6642024024389, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensuras para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Se le indica nuevamente, según las informaciones catastrales, parte de la temporal 6642024024389_1-3, está dentro del ámbito de la parcela No. 766, del D.C. No. 11.9, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la cual poseer registro; considerando que el Saneamiento no procede dentro de parcela registrada; favor realizar las investigaciones de lugar y proceder como corresponda; además, según las informaciones catastrales, en la temporal 1-1, se visualiza un camino que da acceso a mejoras, los cuales no indica en los planos y acta de hitos; verificar los numero de parcela de las colindancias al norte de la temporal 1-3, según las informaciones catastrales, parte del levantamiento, está dentro del ámbito de la parcela No. 766; que el profesional habilitado, no realizo ningún cambio y presento el expediente con la superposición previamente indicada, con la parcela No. 766, del D.C. No. 11.9".*

VISTO: El expediente técnico Núm. 6642024024389, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que se pretende realizar saneamiento de 7 porciones de terreno, dentro de las cuales la resultante 1-3 se visualiza afectando la parcela aprobada No. 766, D.C. 11/9 de Higüey, situación que es improcedente para la operación tecnica presentada; Que el profesional habilitado en su acción recursiva puntualiza que, como medio de subsanación a lo indicado en el punto anterior, deposito un informe solicitando la vectorizacion de la parcela 766 a través de sus rumbos y distancia como lo hizo el en la ejecución de sus trabajos, para que este órgano pudiera verificar que el polígono objeto de Saneamiento no afecta la parcela registrada previamente indicada, sin embargo, dicho informe no se acompaña de elementos catastrales levantados en el terreno que nos*

pusiera en condiciones de revalorar la ubicación cartográfica de la parcela 766: Que del punto anterior se desprende que al valorar la ubicación dada actualmente en el sistema cartográfico a la parcela 766 pudimos constatar que en el terreno existen linderos de la parcela marcados de manera muy significativa, por lo que no existe duda de la correcta ubicación de la misma, lo que nos lleva a mantener nuestra postura respecto a la afectación indicada en la calificación del expediente que nos ocupa”.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en relación al rechazo de los trabajos de Mensuras para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **siete (07) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Saneamiento, practicado dentro del ámbito del inmueble identificado como Parcela Núm. 785, del Distrito Catastral No. 11, ubicada en el municipio Higuey, provincia La Altagracia, solicitud y autorización dada a la **Agrim. Rokeny Castillo de Peña, Codia 27185**, requerimiento que fue calificado de manera negativa bajo el entendido de que una de las parcelas resultantes se visualiza dentro del ámbito de la Parcela Núm. 766, D.C. 11.9, de Higuey, la cual se encuentra debidamente registrada. Asimismo la temporal 1-1 se visualiza un camino que da acceso a mejoras, los cuáles no indica en lo planos y acta de hitos.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Que el camino que ellos indican como de dominio público, no lo es, pues eso es un camino dentro de una propiedad de 1,290.21 mt², que simplemente da acceso en los vehículos desde la entrada hasta una pequeña terraza y que no hay razón porque graficarles y no lo hemos graficado, solo le hemos citado de lo que se trata, situación que se puede corroborar en campo si es que le interesara hacer una inspección; Otro detalle es el de la superposición, nosotros solo le pedimos a mensuras que digitara la parcela 766 D.C. 11.9na, por rumbo y distancia como nosotros lo hicimos, y vimos que la parcela presenta irregularidad, aunque real y efectivamente se corresponda con los límites materiales que se visualiza materializado”.*

CONSIDERANDO: Que, tras el análisis del expediente técnico, se ha podido constatar que parte de los trabajos presentados se encuentran dentro del ámbito de una parcela registrada. Asimismo, se ha verificado la existencia de un camino que da acceso a mejoras, el cual no ha sido representado en los planos ni consignado en el acta de hitos.

CONSIDERANDO: Que asimismo, dentro de los argumentos presentados en esta acción recursiva, el Agrimensor actuante establece que el camino al que se refieren, no es de dominio público, sino que se encuentra dentro de la propiedad que simplemente da acceso en los vehículos.

CONSIDERANDO: Que al verificar en el sistema, hemos podido evidenciar que la indicación respecto a la superposición de la parcela resultante _1-3 con la Parcela Núm. 766 del D.C. 11.9, fue reiterativa, sin embargo, el solicitante no obtemperó a las subsanaciones correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el espíritu del legislador ante la figura de los recursos consiste en realizar una revisión de la decisión, con el objetivo de que no se haya vulnerado ninguna norma procesal, no así, para subsanar errores que deben ser corregidos a través de las observaciones dadas en la fase inicial del expediente.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, en la presente acción en jerarquía no se han aportado argumentos ni elementos técnicos que subsanen los errores del mismo, con el propósito de contraponer los motivos que dieron lugar a la calificación negativa, en tal sentido procede rechazar el presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende, es el competente para aportar al órgano técnico argumentos y elementos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 32, 231, 232, 233, 234, 235 y 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **Agrim. Rokeny Castillo de Peña, Codia 27185**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. 6642024024389, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este y, en consecuencia, **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Este, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HCS1-35UD-F1TK-KQBC>

